

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00019 00
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	FRAN MARÍN OSPINA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE A TRÁMITE, DECRETA E INADMITE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO NO.:	22

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los vehículos identificados con las placas Nos. **TRJ898, STD860, TTN266, TPP441, WDZ402 y TSK984**, además de una suma de dinero que oscila en **\$687.724.124** la cual se haya representada en el título judicial No. **413250000067169**; lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (05) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 de marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

*“...Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

*Finalmente, “la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”.*” (Resaltos fuera del texto original)

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. FISCALÍA CUARENTA Y CINCO ESPECIALIZADA E.D.

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1 DOCUMENTALES

- a) Documentación allegada mediante compulsa de copias ordenada por la Fiscalía 20 Especializada con base en las piezas procesales adelantadas dentro de la investigación penal radicada bajo el No. 05172 60 00 328 2017 80015 y que se relacionan a continuación:
 - 1) Reporte de iniciación -FPJ1- fechado en enero 14 de 2017, mediante el cual se da a conocer la captura efectuada a los ciudadanos **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia, por hechos acaecidos el 13 de enero de 2017 con ocasión del presunto delito de Enriquecimiento Ilícito.³
 - 2) Informe ejecutivo -FPJ-3- de enero 14 de 2017 a través del cual se comunica que los señores **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Correa fueron dejados a disposición de dicha autoridad policial

³ Folio 01 Cuaderno Principal Original No. 1.

luego de ser capturados en flagrancia por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito.⁴

- 3) Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5- datado en enero 14 de 2017 por medio del cual se detalla la captura de los señores **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia, procedimiento que tuvo lugar el día 13 de enero del mismo año.⁵
- 4) Actas de derechos del capturado correspondientes a **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia fechadas el 13 de enero de 2017.⁶
- 5) Actas de incautación de elementos suscritas por **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.⁷
- 6) Documentos de identificación de los señores **Marín Vásquez** y Rincón Valencia y del vehículo de placas **TRJ898**.⁸
- 7) Formatos de establecimiento de arraigo de **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.⁹
- 8) Reseñas decadaclares y foto cédulas de personas capturadas.¹⁰
- 9) Declaración jurada rendida por Jorge Iván Peláez Soto en enero 14 de 2017. Se anexa documentación tendiente a soportar el origen del dinero incautado.¹¹
- 10) Interrogatorios de indiciado rendidos por **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia en enero 14 de 2017.¹²
- 11) Orden de libertad fechada el 14 de enero de 2017.¹³
- 12) Solicitud de audiencia preliminar de suspensión del poder dispositivo datada en enero 15 de 2017.¹⁴

⁴ Folio 02 - 06 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁵ Folio 07 – 10 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁶ Folios 11 – 12 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁷ Folios 13 – 15 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁸ Folios 16 – 18 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁹ Folios 20 – 21 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹⁰ Folios 28 – 31 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹¹ Folios 33 – 172 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹² Folios 173 – 178 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹³ Folios 185 – 189 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹⁴ Folios 190 – 192 Cuaderno Principal Original No. 1.

- 13) Acta de audiencia de suspensión del poder dispositivo celebrada bajo el radicado No. 05172 60 00 328 2017 80015 el 15 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó.¹⁵
- 14) Constancia remisión proceso por competencia suscrita por la Fiscalía Sexta Seccional.¹⁶
- 15) Certificado de tradición del vehículo de placas **TRJ898** de propiedad de Albeiro Rojas Ramírez.¹⁷
- 16) Solicitud de entrega del vehículo de placas **TRJ898** suscrita por **Fran Marín Ospina** en enero 20 de 2017.¹⁸
- 17) Contrato de compraventa del vehículo de placas **TRJ898** celebrado por **Fran Marín Ospina** y Albeiro Rojas Ramírez y otros documentos.¹⁹
- 18) Constancia que ordena compulsas de copias suscrita por la Fiscalía 20 Especializada.²⁰
- b) Declaración juramentada rendida por Euclides Salas Zapata en septiembre 12 de 2017.²¹
- c) Informe de policía judicial No. S-2017-312 datado en noviembre 10 de 2017²² mediante el cual se da cumplimiento a la orden de trabajo proferida en septiembre 11 del mismo año y se allegan las siguientes pruebas:
 - 1) Registro civil de nacimiento de **Dylan Yessid Marín Vásquez**.²³
 - 2) Oficio No. 20170535701/SUBIN-GRAIC 1.9 de septiembre 20 de 2017 mediante el cual se relaciona el registro de antecedentes penales que figuran en contra de **Dylan Yessid Marín Vásquez**.²⁴
 - 3) Copia de certificados de tradición de bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 034-17100, 034-24105 y 034-25100 de propiedad de **Fran Marín Ospina**.²⁵

¹⁵ Folio 194 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹⁶ Folios 195 – 196 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹⁷ Folio 197 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹⁸ Folios 198 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹⁹ 200 – 201 Cuaderno Principal Original No. 1.

²⁰ Folio 212 Cuaderno Principal Original No. 1.

²¹ Folios 226 – 229 Cuaderno Principal Original No. 1.

²² Folios 231 – 243 Cuaderno Principal Original No. 1.

²³ Folio 8 Cuaderno Original Anexos No. 1.

²⁴ Folios 18 – 20 Cuaderno Original Anexos No. 1.

²⁵ Folios 47 – 57 Cuaderno Original Anexos No. 1.

- 4) Boleta de encarcelación de **Fran Marín Ospina**.²⁶
- 5) Consulta registro RUNT respecto de los vehículos de placas JCO802 de propiedad de Dylan Yessid Marín Vásquez y **STD860**, STE043, **TPP441**, TSI622, **TSK984**, **TTN266**, **WDZ402** y XPV12C cuya titularidad se registra a nombre de **Fran Marín Ospina**.²⁷
- 6) Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 034-17100, 034-24105 y 034-25100 respecto de los cuales se registra como propietario a **Fran Marín Ospina**.²⁸
- 7) Certificados de tradición de los vehículos de placas JCO802, **TPP441**, TSI622, **TSK984**, **WDZ402**, **STD860** y STE043.²⁹
- 8) Informe de investigador de campo -FPJ-11- de octubre 04 de 2017 mediante el cual se establece la ubicación e identificación del establecimiento de comercio denominado "Crear Futuro Darien S.A.S". Se acompaña de documentación anexa.³⁰

3.1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

- a) Acta de inspección judicial practicada dentro del proceso bajo radicado No. 05172 60 00 328 2017 80015 en virtud de la cual se allega copia de declaración jurada rendida por Jorge Iván Peláez Soto en enero 14 de 2017.³¹
- b) Acta de inspección judicial realizada a la investigación penal radicada bajo el No. 05001 60 99 029 2013 00090 en virtud de la cual se allega copia de declaración jurada rendida por Jorge Iván Peláez Soto en enero 14 de 2017.³²
- c) Informe de policía judicial No. S-2018-SN de enero 30 de 2018³³ mediante el cual se comunican los pormenores de la diligencia de inspección judicial practicada al interior del proceso penal bajo radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090 y se allega la siguiente documentación:
 - 1) Reporte de iniciación de enero 14 de 2017 a través del cual se ponen de presente los hechos que tuvieron lugar el 13 de enero del mismo año, y

²⁶ Folios 61 – 63 Cuaderno Original Anexos No. 1.

²⁷ Folios 76, 80 – 87 Cuaderno Original Anexos No. 1.

²⁸ Folios 99 – 106 Cuaderno Original Anexos No. 1.

²⁹ Folios 113 – 119, 122 – 123 y 132 – 133 Cuaderno Original Anexos No. 1.

³⁰ Folios 137 – 153 Cuaderno Original Anexos No. 1.

³¹ Folios 155 – 158 Cuaderno Original Anexos No. 1.

³² Folios 159 – 167 Cuaderno Original Anexos No. 1.

³³ Folios 253 – 258 Cuaderno Principal Original No. 1.

por los cuales se materializó la captura de los ciudadanos **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.³⁴

- 2) Informe ejecutivo -FPJ-3- de enero 14 de 2017 a través del cual se comunica que los señores **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Correa fueron dejados a disposición de dicha autoridad policial luego de ser capturados en flagrancia por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito.³⁵
- 3) Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5- de enero 14 de 2017 por medio del cual se detalla la captura de los señores **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.³⁶
- 4) Actas de derechos del capturado correspondientes a **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.³⁷
- 5) Acta de incautación de elementos suscrita por **Dilan Yessid Marín Vásquez** en enero 13 de 2017.³⁸
- 6) Licencia de tránsito del vehículo de placas **TRJ898** de propiedad de Albeiro Rojas Ramírez.³⁹
- 7) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **Dilan Yessid Marín Vásquez**.⁴⁰
- 8) Oficio de enero 13 de 2017, solicitud custodia.⁴¹
- 9) Establecimiento de arraigo de **Dilan Yessid Marín Vásquez**.⁴²
- 10) Informe consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de **Dilan Yessid Marín Vásquez**.⁴³
- 11) Declaración jurada rendida por Jorge Iván Peláez Soto en enero 14 de 2017.⁴⁴

³⁴ Folio 02 Cuaderno Original Anexos No. 2.

³⁵ Folio 03 - 07 Cuaderno Original Anexos No. 2.

³⁶ Folio 08 – 11 Cuaderno Original Anexos No. 2.

³⁷ Folios 12 – 13 Cuaderno Original Anexos No. 2 y 11 y 12 Cuaderno Principal Original No. 1.

³⁸ Folio 14 Cuaderno Original Anexos No. 2 y 99 Cuaderno Original Anexos No. 4.

³⁹ Folio 18 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁴⁰ Folio 19 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁴¹ Folio 20 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁴² Folios 21 – 22 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁴³ Folio 26 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁴⁴ Folios 27 – 28 Cuaderno Original Anexos No. 2.

- 12) Acta de audiencia celebrada en enero 15 de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó en la que se resolvió la suspensión del poder dispositivo sobre la suma de dinero incautada.⁴⁵
- 13) Constancia suscrita por la Fiscalía 66 Seccional dentro del radicado 05172 60 00 328 2017 80015.⁴⁶
- 14) Certificado de tradición del vehículo de placas **TRJ898** en el que figura como propietario Albeiro Rojas Ramírez.⁴⁷
- 15) Solicitud de entrega del vehículo de placas **TRJ898** y anexos, suscrita por **Fran Marín Ospina**.⁴⁸
- 16) Oficio No. 070 de enero 25 de 2017 mediante el cual se comunica sobre la autorización de entrega del vehículo automotor de placas **TRJ898** al ciudadano **Fran Marín Ospina**.⁴⁹
- 17) Remisión de diligencias procesales mediante constancia suscrita por la Fiscalía 31 Seccional en enero 26 de 2017.⁵⁰
- 18) Compulsa de copias con destino a la Unidad de Extinción de Dominio ordenada por la Fiscalía 20 Especializada en mayo 22 de 2017.⁵¹
- 19) Oficio No. 00073 de mayo 25 de 2017 por medio el cual se comunica a Jorge Iván Peláez Soto que el dinero incautado en enero 13 de 2017 fue puesto a disposición de la Unidad de Extinción de Dominio para lo de su competencia.⁵²
- 20) Constancia de remisión de la indagación radicada bajo el No. 05172 60 00 328 2017 80015 ante la Fiscalía 68 Especializada por conexidad procesal con el radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090.⁵³
- 21) Formato único de noticia criminal -FPJ-2- de noviembre 22 de 2013 bajo el proceso con radicado No. 05001 60 00 000 2017 01149.⁵⁴

⁴⁵ Folio 29 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁴⁶ Folios 30 – 31 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁴⁷ Folio 32 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁴⁸ Folios 33 – 41 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁴⁹ Folio 42 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁵⁰ Folio 44 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁵¹ Folio 46 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁵² Folio 47 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁵³ Folio 48 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁵⁴ Folios 51 – 56 Cuaderno Original Anexos No. 2.

- 22) Escrito de acusación fechado en diciembre 12 de 2017 suscrito por la Fiscalía 68 Especializada Contra Organizaciones Criminales en contra de **Fran Marín Ospina y Dilan Yessid Marín Vásquez** dentro del radicado No. 05001 60 00 000 2017 01149, causa que se originó por ruptura procesal del radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090.⁵⁵
- 23) Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2018 donde se fija fecha de audiencia para formulación de acusación por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.⁵⁶
- 24) Caratula del caso proceso radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090 casos financieros “Clan del Golfo” **Fran Marín Ospina**.⁵⁷
- 25) Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 20 de junio de 2017.⁵⁸
- 26) Informe consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de **Fran Marín Ospina**.⁵⁹
- 27) Informe del historial civil del inscrito a nombre de **Fran Marín Ospina**.⁶⁰
- 28) Orden de interceptación de comunicaciones expedida el 28 de diciembre de 2016 por la Fiscalía 27 Especializada Contra el Crimen Organizado.⁶¹
- 29) Investigadores de campo -FPJ-11- suscritos en junio 19 y agosto 02 de 2017 mediante los cuales se rinden informes parciales sobre las diligencias de interceptación de comunicaciones efectuadas sobre el abonado celular 3106848442.⁶²
- 30) Orden de prórroga de interceptación de comunicaciones expedida el 28 de diciembre de 2016 por la Fiscalía 108 Especializada Contra el Crimen Organizado.⁶³

⁵⁵ Folios 57 – 69 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁵⁶ Folio 70 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁵⁷ Folio 73 – 108 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁵⁸ Folios 109 – 110 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁵⁹ Folio 111 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁶⁰ Folio 112 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁶¹ Folios 113 – 116 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁶² Folios 117 – 125 y 132 – 133 Cuaderno Original Anexos No. 2 y 253 – 261 Cuaderno Original Anexos No. 4.

⁶³ Folios 126 – 129 Cuaderno Original Anexos No. 2.

- 31) Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 03 de agosto de 2017.⁶⁴
- 32) Reportes de antecedentes de **Fran Marín Ospina** y **Dilan Yessid Marín Vásquez** suministrados por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones (SIAN), la SIJIN y el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM).⁶⁵
- 33) Informe de investigador de campo -FPJ-11- de mayo 05 de 2017 por medio del cual se reportan resultados de análisis link.⁶⁶
- 34) Certificados de tradición de los vehículos de placas **STD860**, STE043, **TPP441**, TSI622, **TSK984**, **TTN266**, **WDZ402**, XPV12C y YAA282.⁶⁷
- 35) Reporte datos biográficos de la línea telefónica 3106848442 de la que figura como suscriptor la empresa Transportes Gómez Hernández S.A.⁶⁸
- 36) Informe de investigador de campo -FPJ-11 de agosto 03 de 2017 mediante el cual se pone de presente el resultado de la diligencia de inspección judicial practicada al radicado procesal No. 05172 60 00 328 2017 80015.⁶⁹
- 37) Acta de inspección judicial practicada dentro del proceso bajo radicado No. 05172 60 00 328 2017 80015 el 02 de agosto de 2017.⁷⁰
- 38) Copia de la tarjeta decadactilar de **Dilan Yessid Marín Vásquez**.⁷¹
- 39) Solicitud de análisis de reseña decadactilar y de expedición de fotocédula de **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.⁷²
- 40) Acta de consentimiento suscrita en enero 13 de 2017 por **Dilan Yessid Marín Vásquez**.⁷³

⁶⁴ Folios 130 – 131 Cuaderno Original Anexos No. 2, 147 - 148 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 247 y 248 Cuaderno Original Anexos No. 4.

⁶⁵ Folios 134 – 142 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁶⁶ Folios 143 – 224 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁶⁷ Folios 225 – 235 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁶⁸ Folio 236 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁶⁹ Folios 237 – 246 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁷⁰ Folios 247 – 255 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁷¹ Folios 258 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁷² Folios 260 – 261 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁷³ Folio 264 Cuaderno Original Anexos No. 2.

- 41) Oficio No. S-2017-0020628/SUBIN-GRAIC-1.9 a través del cual se informa sobre registro de antecedentes penales en contra de **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.⁷⁴
- 42) Oficio No. 0067 mediante el cual se solicita informe de antecedentes penales en contra de **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.⁷⁵
- 43) Acta de incautación de suma de dinero equivalente a \$700.000.000 suscrita por **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia en enero 13 de 2017.⁷⁶
- 44) Solicitud de análisis de autenticidad sobre papel moneda incautado.⁷⁷
- 45) Orden de allanamiento y registro proferida dentro del radicado 05001 60 00 206 2011 44772 el 13 de enero de 2017.⁷⁸
- 46) Informe de registro y allanamiento -FPJ-19- y anexos, mediante el cual se ponen de presente las resultas de la diligencia adelantada en el bien inmueble ubicado en la circular 5 No. 71A – 24 del barrio Laureles de la ciudad de Medellín.⁷⁹
- 47) Informe de vigilancia y seguimiento -FPJ-24- de abril 15 de 2017 rendido dentro del proceso bajo radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090.⁸⁰
- 48) Caratula del caso proceso radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090 allanamiento y registro carrera 78A No. 48 – 43 Medellín, **Fran Marín Ospina**.⁸¹
- 49) Orden de allanamiento y registro proferida dentro del radicado 05001 60 99 029 2011 00090 el 09 de agosto de 2017.⁸²
- 50) Informe a través del cual se comunican los resultados obtenidos con ocasión de la diligencia de registro y allanamiento adelantada en el bien inmueble ubicado en la carrera 78A No. 48 – 43 Medellín.⁸³

⁷⁴ Folio 265 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁷⁵ Folio 266 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁷⁶ Folio 274 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁷⁷ Folio 290 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁷⁸ Folios 293 – 300 Cuaderno Original Anexos No. 2.

⁷⁹ Folios 01 – 10 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁸⁰ Folios 28 – 34 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁸¹ Folio 38 – 42 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁸² Folios 43 – 48 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁸³ Folios 49 – 53 Cuaderno Original Anexos No. 3.

- 51) Acta de registro y allanamiento fechada en agosto 10 de 2017.⁸⁴
- 52) Actas de incautación de elementos suscritas por **Fran Marín Ospina** en agosto 10 de 2017 y álbum fotográfico de elementos incautados.⁸⁵
- 53) Orden de captura No. 133 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia en contra de **Fran Marín Ospina** por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado y Enriquecimiento Ilícito.⁸⁶
- 54) Informe ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2017 mediante el cual se pone de presente la captura materializada a **Fran Marín Ospina**.⁸⁷
- 55) Acta de derechos del capturado suscrita en agosto 10 de 2017 por **Fran Marín Ospina**.⁸⁸
- 56) Acta de consentimiento suscrita en enero 13 de 2017 por **Fran Marín Ospina** y tarjeta decadactilar.⁸⁹
- 57) Informe consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de **Fran Marín Ospina**.⁹⁰
- 58) Formato de arraigo de **Fran Marín Ospina**.⁹¹
- 59) Acta de desistimiento y verificación de buen trato inscritos por **Fran Marín Ospina** en agosto 10 de 2017.⁹²
- 60) Constancia entrevista de fecha 10 de agosto de 2017.⁹³
- 61) Oficio No. 20170450868 de agosto 10 de 2017 mediante el cual se relaciona el registro de antecedentes penales a nombre de **Dilan Yessid Marín Vásquez**.⁹⁴
- 62) Investigador de campo -FPJ-11- de noviembre 15 de 2017 mediante el cual se allega informe investigador de laboratorio.⁹⁵

⁸⁴ Folio 54 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁸⁵ Folio 55 – 61 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁸⁶ Folio 62 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁸⁷ Folios 63 – 67 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁸⁸ Folio 68 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁸⁹ Folio 72 - 73 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁹⁰ Folio 74 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁹¹ Folios 75 – 76 Cuaderno Principal Original No. 3.

⁹² Folio 77 y 89 Cuaderno Principal Original No. 3.

⁹³ Folio 78 Cuaderno Principal Original No. 3.

⁹⁴ Folios 84 – 88 Cuaderno Principal Original No. 3.

⁹⁵ Folios 90 – 91 y 94 – 98 Cuaderno Principal Original No. 3.

- 63)** Orden a policía judicial de fecha 25 de septiembre de 2017.⁹⁶
- 64)** Cita escrita para audiencia programada datada en diciembre 01 de 2017.⁹⁷
- 65)** Caratula del caso proceso radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090 caso financieros "Clan del Golfo" **Dilan Yessid Marín Vásquez**.⁹⁸
- 66)** Informe consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de **Dilan Yessid Marín Vásquez**.⁹⁹
- 67)** Informe del historial civil del inscrito a nombre de **Dilan Yessid Marín Vásquez**.¹⁰⁰
- 68)** Registro civil de nacimiento de **Dylan Yessid Marín Vásquez**.¹⁰¹
- 69)** Orden de interceptación de comunicaciones expedida el 01 de noviembre de 2016 por la Fiscalía 108 Local sobre el abonado celular 3137469092.¹⁰²
- 70)** Investigador de campo -FPJ-11- suscrito en febrero 15 de 2017 mediante el cual se rinde informe final sobre las diligencias de interceptación de comunicaciones efectuadas sobre el abonado celular 3137469092.¹⁰³
- 71)** Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 16 de febrero de 2017.¹⁰⁴
- 72)** Orden de interceptación de comunicaciones expedida el 12 de mayo de 2017 por la Fiscalía 108 Local.¹⁰⁵
- 73)** Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 03 de agosto de 2017.¹⁰⁶

⁹⁶ Folios 92 – 93 Cuaderno Principal Original No. 3.

⁹⁷ Folio 99 Cuaderno Principal Original No. 3.

⁹⁸ Folio 101 – 130 Cuaderno Original Anexos No. 3.

⁹⁹ Folio 131 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁰⁰ Folio 132 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 220 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁰¹ Folio 133 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 221 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁰² Folios 134 – 137 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 222 – 225 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁰³ Folios 138 – 141 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 227 – 230 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁰⁴ Folio 142 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁰⁵ Folios 143 – 146 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁰⁶ Folio 147 – 148 Cuaderno Original Anexos No. 3, 130 – 131 Cuaderno Original Anexos No. 2 y 247 – 248 Cuaderno Original Anexos No. 4.

- 74)** Investigador de campo -FPJ-11- suscrito de agosto 02 de 2017 mediante el cual se rinde informe parcial sobre las diligencias de interceptación de comunicaciones efectuadas sobre el abonado celular 3137469092.¹⁰⁷
- 75)** Orden de interceptación de comunicaciones expedida el 19 de enero de 2017 por la Fiscalía 108 Local.¹⁰⁸
- 76)** Investigador de campo -FPJ-11- suscrito en marzo 23 de 2017 mediante el cual se rinde informe final sobre las diligencias de interceptación de comunicaciones efectuadas sobre el abonado celular 3116250211.¹⁰⁹
- 77)** Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 23 de marzo de 2017.¹¹⁰
- 78)** Oficio No. FGN-SNAVU-9258 mediante el cual se comunican registros de antecedentes que figuran a nombre de **Dilan Yessid Marín Vásquez y Fran Marín Ospina**.¹¹¹
- 79)** Oficio No. S-20170331742/ARAIC-GRUCI 1.9 de junio 13 de 2017 a través del cual se comunican resultados negativos relacionados con circulares a nivel internacional respecto de **Fran Marín Ospina**.¹¹²
- 80)** Orden de interceptación de comunicaciones expedida el 11 de noviembre de 2016 por la Fiscalía 108 Local sobre el PIN 2bf46ff6.¹¹³
- 81)** Investigador de campo -FPJ-11- suscrito en enero 19 de 2017 mediante el cual se rinde informe de resultados de PIN.¹¹⁴
- 82)** Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 12 de enero de 2017.¹¹⁵

¹⁰⁷ Folios 149 – 151 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 244 – 246 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁰⁸ Folios 152 – 155 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁰⁹ Folios 156 – 158 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹¹⁰ Folio 159 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 239 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹¹¹ Folios 160 – 161 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹¹² Folios 163 – 166 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹¹³ Folios 169 – 171 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 262 – 264 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹¹⁴ Folios 172 – 199 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 265 – 292 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹¹⁵ Folio 200 Cuaderno Original Anexos No. 3.

- 83) Orden de interceptación de comunicaciones expedida el 25 de enero de 2017 por la Fiscalía 108 Local.¹¹⁶
- 84) Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 18 de abril de 2017.¹¹⁷
- 85) Investigador de campo -FPJ-11- suscrito en abril 17 de 2017 mediante el cual se rinde informe de resultados de interceptación del PIN Blackberry 2bf895eb.¹¹⁸
- 86) Informe de investigador de campo -FPJ-11- de mayo 05 de 2017 por medio del cual se reportan resultados de análisis link.¹¹⁹
- 87) Certificado de tradición del vehículo de placas JCO802 de propiedad de **Dylan Yessid Marín Vásquez**.¹²⁰
- 88) Reporte datos biográficos de la línea telefónica 3137469092 de la que figura como suscriptor la empresa Transportes Gómez Hernández S.A.¹²¹
- 89) Informe de investigador de campo -FPJ-11 de agosto 03 de 2017 mediante el cual se pone de presente el resultado de la diligencia de inspección judicial practicada al radicado procesal No. 05172 60 00 328 2017 80015.¹²²
- 90) Acta de inspección judicial practicada dentro del proceso bajo radicado No. 05172 60 00 328 2017 80015 el 02 de agosto de 2017.¹²³
- 91) DIJIN proceso 05172 60 00 328 2017 80015 **Dylan Yessid Marín Vásquez**.¹²⁴
- 92) Solicitud de análisis de plena identidad de **Dylan Yessid Marín Vásquez**.¹²⁵

¹¹⁶ Folios 201 – 203 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹¹⁷ Folio 204 – 205 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹¹⁸ Folios 206 – 274 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹¹⁹ Folios 275 – 300 Cuaderno Original Anexos No. 2 y 01 – 58 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹²⁰ Folio 59 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹²¹ Folio 60 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹²² Folios 61 – 70 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹²³ Folios 71 – 79 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹²⁴ Folio 83 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹²⁵ Folio 84 Cuaderno Original Anexos No. 4.

- 93) Oficio No. S-2017-0020628/SUBIN-GRAIC-1.9 a través del cual se informa sobre registro de antecedentes penales en contra de **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.¹²⁶

- 94) Oficio No. 0067 mediante el cual se solicita informe de antecedentes penales en contra de **Dilan Yessid Marín Vásquez** y Sergio Alonso Rincón Valencia.¹²⁷

- 95) Oficio de enero 13 de 2017, solicitud custodia.¹²⁸

- 96) Acta de incautación de elementos suscritas por **Dilan Yessid Marín Vásquez**.¹²⁹

- 97) Acta de derechos del capturado de **Dilan Yessid Marín Vásquez** de enero 13 de 2017.¹³⁰

- 98) Solicitud de análisis de autenticidad sobre papel moneda incautado.¹³¹

- 99) Oficio P/GPRLAFT/7327 suscrito por el banco Caja Social mediante el cual se remiten extractos bancarios del período comprendido entre marzo de 2016 a junio de 2017 de la cuenta de ahorros a nombre de **Dilan Yessid Marín Vásquez**.¹³²

- 100) Información laboral, comercial, financiera patrimonial y tributaria de **Dilan Yessid Marín Vásquez**.¹³³

- 101) Hoja caso Normandía **Dilan Yessid Marín Vásquez**.¹³⁴

- 102) Caratula del caso proceso radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090 "Objetivo 10" **Dilan Yessid Marín Vásquez**.¹³⁵

- 103) Acta de derechos del capturado de **Dilan Yessid Marín Vásquez** de agosto 10 de 2017.¹³⁶

¹²⁶ Folio 89 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹²⁷ Folio 90 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹²⁸ Folio 93 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹²⁹ Folio 99 Cuaderno Original Anexos No. 4 y 14 Cuaderno Original Anexos No. 2.

¹³⁰ Folio 100 Cuaderno Original Anexos No. 4 y 12 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹³¹ Folio 115 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹³² Folio 117 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹³³ Folios 118 - 124 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹³⁴ Folio 166 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹³⁵ Folio 168 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹³⁶ Folio 169 Cuaderno Original Anexos No. 4.

- 104)** Constancia acta de verificación de derechos fundamentales de agosto 10 de 2016.¹³⁷
- 105)** Informe ejecutivo -FPJ-3- de agosto 10 de 2017 a través del cual se comunican los pormenores de la captura del ciudadano **Dilan Yessid Marín Vásquez** según orden proferida en su contra por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia.¹³⁸
- 106)** Acta de desistimiento y formato de arraigo de **Dilan Yessid Marín Vásquez** suscritos el 10 de agosto de 2017.¹³⁹
- 107)** Acta de incautación de elementos suscrita por **Dilan Yessid Marín Vásquez** el 10 de agosto de 2017.¹⁴⁰
- 108)** Solicitud de análisis de plena identidad de **Dylan Yessid Marín Vásquez** incoada en agosto 10 de 2017.¹⁴¹
- 109)** Informe investigador de laboratorio -FPJ-13- de agosto 10 de 2017 mediante el cual se establece la plena identidad de **Dylan Yessid Marín Vásquez**.¹⁴²
- 110)** Orden de captura No. 132 proferida en agosto 09 de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia en contra de **Dylan Yessid Marín Vásquez** por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado y Enriquecimiento Ilícito.¹⁴³
- 111)** Acta de consentimiento suscrita en agosto 10 de 2017 por **Dylan Yessid Marín Vásquez** y tarjeta decadactilar.¹⁴⁴
- 112)** Acta de audiencia celebrada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia en agosto 11 de 2017.¹⁴⁵

¹³⁷ Folio 170 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹³⁸ Folios 171 – 174 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹³⁹ Folio 175 y 176 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁴⁰ Folio 177 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁴¹ Folio 178 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁴² Folios 179 – 181 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁴³ Folio 183 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁴⁴ Folios 184 - 186 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁴⁵ Folios 187 – 191 Cuaderno Original Anexos No. 4.

- 113)** Caratula del caso proceso radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090 caso financieros “Clan del Golfo” **Dilan Yessid Marín Vásquez**.¹⁴⁶
- 114)** Informe del historial civil del inscrito a nombre de **Dilan Yessid Marín Vásquez** y registro civil de nacimiento.¹⁴⁷
- 115)** Orden de interceptación de comunicaciones expedida el 28 de diciembre de 2016 por la Fiscalía 27 Especializada Contra el Crimen Organizado.¹⁴⁸
- 116)** Orden de interceptación de comunicaciones expedida el 01 de noviembre de 2016 por la Fiscalía 108 Local sobre el abonado celular 3137469092.¹⁴⁹
- 117)** Investigador de campo -FPJ-11- suscrito en febrero 15 de 2017 mediante el cual se rinde informe final sobre las diligencias de interceptación de comunicaciones efectuadas sobre el abonado celular 3137469092.¹⁵⁰
- 118)** Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 23 de marzo de 2017.¹⁵¹
- 119)** Investigador de campo -FPJ-11- suscrito de agosto 02 de 2017 mediante el cual se rinde informe parcial sobre las diligencias de interceptación de comunicaciones efectuadas sobre el abonado celular 3137469092.¹⁵²
- 120)** Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 03 de agosto de 2017.¹⁵³
- 121)** Investigador de campo -FPJ-11- suscrito de agosto 02 de 2017 mediante el cual se rinde informe parcial sobre las diligencias de interceptación de comunicaciones efectuadas sobre el abonado celular 3137469092.¹⁵⁴

¹⁴⁶ Folio 198 – 218 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁴⁷ Folio 220 - 221 Cuaderno Original Anexos No. 4 y folios 132 - 133 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁴⁸ Folios 113 – 116 Cuaderno Original Anexos No. 2.

¹⁴⁹ Folios 134 – 137 Cuaderno Original Anexos No. 3 y 222 – 225 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁵⁰ Folios 227 – 230 Cuaderno Original Anexos No. 4 y 138 – 141 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁵¹ Folio 239 Cuaderno Original Anexos No. 4 y 159 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁵² Folios 244 – 246 Cuaderno Original Anexos No. 4 y 149 – 151 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁵³ Folio 247 - 248 y 298 – 299 Cuaderno Original Anexos No. 4, 130 – 131 Cuaderno Original Anexos No. 2 y 147 - 148 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁵⁴ Folios 244 – 246 Cuaderno Original Anexos No. 4 y 149 – 151 Cuaderno Original Anexos No. 3.

- 122)** Investigador de campo -FPJ-11- suscrito en junio 19 de 2017 mediante el cual se rinde informe parcial sobre las diligencias de interceptación de comunicaciones efectuadas sobre el abonado celular 3106848442.¹⁵⁵
- 123)** Orden de interceptación de comunicaciones expedida el 11 de noviembre de 2016 por la Fiscalía 108 Local sobre el PIN 2bf46ff6.¹⁵⁶
- 124)** Investigador de campo -FPJ-11- suscrito en enero 19 de 2017 mediante el cual se rinde informe de resultados de PIN.¹⁵⁷
- 125)** Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia.¹⁵⁸
- 126)** Informe de vigilancia y seguimiento -FPJ-24- de abril 15 de 2017 rendido dentro del proceso bajo radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090.¹⁵⁹
- 127)** Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 03 de agosto de 2017.¹⁶⁰
- 128)** Caratula del caso proceso radicado No. 05001 60 99 029 2013 00090 "Interceptaciones Pines Financieros".¹⁶¹
- 129)** Investigador de campo -FPJ-11- de octubre 03 de 2017 mediante el cual se solicita ordenar la interceptación del PIN blackberry D8772ae5.¹⁶²
- 130)** Investigador de campo -FPJ-11- de octubre 02 de 2017 a través del cual se comunican los resultados de la interceptación efectuada al PIN blackberry d8cee2b1.¹⁶³
- 131)** Orden de interceptación de comunicaciones expedida sobre el PIN D8772ae5 el 03 de octubre de 2017 por la Fiscalía 68 Especializada Contra Organizaciones Criminales.¹⁶⁴

¹⁵⁵ Folios 253 – 261 Cuaderno Original Anexos No. 4 y 117 – 125 Cuaderno Original Anexos No. 2.

¹⁵⁶ Folios 262 – 264 Cuaderno Original Anexos No. 4 y 169 – 171 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁵⁷ Folios 265 – 292 Cuaderno Original Anexos No. 4 y 172 – 199 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁵⁸ Folio 293 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁵⁹ Folios 294 - 297 Cuaderno Original Anexos No. 4.

¹⁶⁰ Folio 247 - 248 y 298 – 299 Cuaderno Original Anexos No. 4, 130 – 131 Cuaderno Original Anexos No. 2 y 147 - 148 Cuaderno Original Anexos No. 3.

¹⁶¹ Folio 01 Cuaderno Original Anexos No. 5.

¹⁶² Folios 02 – 04 Cuaderno Original Anexos No. 5.

¹⁶³ Folios 05 – 44 Cuaderno Original Anexos No. 5.

¹⁶⁴ Folios 45 - 47 Cuaderno Original Anexos No. 5.

- 132)** Investigador de campo -FPJ-11- datado en diciembre 07 de 2017 por medio del cual se solicita realizar control posterior de legalidad y cancelar interceptación de pines de blackberry.¹⁶⁵
- 133)** Investigador de campo -FPJ-11- de diciembre 07 de 2017 a través del cual se comunican los resultados de la interceptación efectuada al PIN blackberry D8772ae5.¹⁶⁶
- 134)** Orden de cancelación de interceptación de comunicaciones expedida sobre el PIN D8772ae5 el 07 de diciembre de 2017 por la Fiscalía 68 Especializada Contra Organizaciones Criminales.¹⁶⁷
- 135)** Acta de audiencia reservada celebrada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia el 07 de diciembre de 2017.¹⁶⁸
- 136)** Solicitud de interceptación de comunicaciones de mensajería instantánea blackberry del 07 de diciembre de 2017.¹⁶⁹
- 137)** Estudio contable financiero, personas naturales “Clan del Golfo”.¹⁷⁰
- 138)** Informe investigador de laboratorio -FPJ13- datado en agosto 04 de 2017 mediante el cual se elabora perfil económico y financiero de **Dylan Yessid Marín Vásquez** entre otros.¹⁷¹
- 139)** Copia de la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 16 Especializada dentro del radicado 11001 60 99 068 2017 00434.¹⁷²

3.1.3 CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas, exceptuando para tales efectos las que se señalan a continuación:

¹⁶⁵ Folios 48 – 49 Cuaderno Original Anexos No. 5.

¹⁶⁶ Folios 50 – 52 Cuaderno Original Anexos No. 5.

¹⁶⁷ Folios 53 - 54 Cuaderno Original Anexos No. 5.

¹⁶⁸ Folio 55 Cuaderno Original Anexos No. 5.

¹⁶⁹ Folio 56 Cuaderno Original Anexos No. 5.

¹⁷⁰ Folio 58 Cuaderno Original Anexos No. 5.

¹⁷¹ Folio 59 – 300 Cuaderno Original Anexos No. 5 y 01 – 141 Cuaderno Original Anexos No. 6. La información atinente a Dylan Yessid Marín Vásquez se encuentra visible a folios 73 – 79 Cuaderno Original Anexos No. 6.

¹⁷² Folios 01 – 141 Cuaderno Original Anexos No. 7.

Las referidas en los acápites **3.1.1 literal a)** numerales **4, 8, 12, 14, 16** y **3.1.2 literal c)** numerales **4, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 28, 30, 39, 42, 44, 45, 49, 58, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 75, 80, 83, 91, 92, 94, 96, 101, 102, 104, 106, 108, 111, 116, 123, 128, 131, 132** y **134** por cuanto resultan inconducentes en tanto no se dirigen a solventar los hechos objeto de debate ni la materialidad de las causales endilgadas por el ente fiscal.

Adicionalmente, se excluirán las detalladas en el acápite **3.1.2 literal c)** numerales **8, 42, 57, 68, 73, 86, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 114, 116, 117, 119, 120, 123, 124** y **137** al tornarse repetitivas dado que en la demanda son enunciadas por la fiscalía en varias oportunidades, siendo necesario en aras a la prevalencia del principio de celeridad acceder a su decreto en una única oportunidad.

A su vez se exceptuarán las pruebas descritas en el acápite **3.1.2 literal c)** en el siguiente orden:

- I. Numeral 100).** Este documento no fue aportado por el ente instructor en debida forma, pues según se advierte, el legajo reseñado carece de autenticidad en tanto no es dable establecer su autoría, dado que, al tratarse de documentos de naturaleza pública, estos demandan la suscripción por parte del funcionario que los expidió o elaboró, encontrándose entonces que dicho legajo no puede ser objeto de admisión.

La postura asumida encuentra fundamento en lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 774 de 2014,¹⁷³ en la que se indicó:

*“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. **Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”.** (Subrayas fuera del texto original)*

Lo antedicho parece anteponerse a lo reglado por el artículo 192 de la Ley 1708 de 2014 en tanto indica: **“Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan.**

¹⁷³ Corte Constitucional, Sentencia SU774 de octubre 16 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Pues bien, si se revisa en detalle lo preceptuado por la normativa transcrita, es viable precisar que la condición de autenticidad a la que se hace referencia alude al contenido del documento que se allega como prueba, siendo ello susceptible de ser objeto de tacha por parte del sujeto procesal contra el cual se aduce, luego entonces, cuando el texto del legajo no es cuestionado por quien se vería afectado con su introducción al proceso, surge en consecuencia la presunción de autenticidad respecto de su contenido.

Quiere decir lo anterior, que la autenticidad del documento a que se hace alusión contempla dos aristas, la primera, relativa al conocimiento cierto que se tenga sobre la persona que elaboró el documento; la segunda, relacionada con la aceptación de lo expresado en su contenido mismo, siendo esta condición la relacionada por el artículo 192 del Código de Extinción de Dominio.

Así las cosas, este despacho considera que el documento descrito en el acápite **3.1.2 literal c) numeral 100)** carece de autenticidad, al desconocerse su autoría cierta, siendo tal requisito un elemento indispensable para la futura valoración del medio probatorio, y por ende necesario en esta instancia para resolver su admisión como prueba.

II. Numeral 125). En este caso, la fiscalía aporta un documento ilegible, por lo que resulta inconducente su admisión como prueba, pues no es posible realizar una valoración respecto de su contenido ni de lo que se pretende probar con su arribo al proceso.

III. Numeral 137). El ente instructor aduce que se trata de un estudio contable, no obstante, no corresponde con lo enunciado, pues verificado el documento este se trata simplemente de una caratula que se titula en tal forma, pero el contenido que solo consta en un folio no compendia la información aducida por la fiscalía, luego entonces refulge necesario resolver su rechazo como prueba.

3.2. FRAN MARÍN OSPINA Y DYLAN YESSID MARÍN VÁSQUEZ

Natalia Toro Díaz actuando en calidad de abogada de los afectados Fran Marín Ospina y Dylan Yessid Marín, en escritos¹⁷⁴ allegados el 14 de junio y 06 de agosto de 2019 radicó petición de nulidad y efectuó aportes y solicitudes probatorias así:

¹⁷⁴ Folios 48 – 88 y 141 - 161 Cuaderno Principal Original No. 03.

3.2.1. DE LA NULIDAD

De manera previa a resolver sobre las solicitudes y aportes probatorios efectuados por la apoderada de los afectados, el despacho procederá a analizar la viabilidad de la solicitud de nulidad planteada en el escrito de oposición arribado en junio 14 de 2019.

a) Solicitud de nulidad

La doctora **Natalia Toro Díaz** en calidad de apoderada de los afectados **Fran Marín Ospina** y **Dylan Yessid Marín** deprecó declaratoria de nulidad al considerar que dados los términos en que se presenta la demanda por parte de la fiscalía, la pretensión se torna indeterminada, luego entonces, no es posible establecer sobre qué cantidad patrimonial debe efectuarse la defensa de sus prohijados.

b) Sobre la figura de la nulidad

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa vigente a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, figura procesal que no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles

son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.” (Resaltos fuera del texto original)

“ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. *Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.”*

En efecto, al observar las normativas transcritas resulta atinado hacer alusión a lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia en tratándose de los principios que rigen las nulidades:

*“Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: **Taxatividad:** significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Acreditación:** que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **Protección:** la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. **Convalidación:** la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Instrumentalidad:** la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. **Trascendencia:** quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. **Residualidad:** solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular.”¹⁷⁵ (Resaltos fuera del texto original)*

En este orden de ideas, resulta acertado concluir que la declaratoria de nulidad requiere convalidar la existencia de cualquiera de las causales que de manera taxativa enlista la preceptiva descrita, lo que de contera nos permite afirmar que esta figura procesal se haya demarcada por el principio de legalidad, precepto que se constituye a su vez en una manifestación del derecho al debido proceso.

c) Consideraciones

¹⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Rad. 48962, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Descendiendo al caso concreto, se indicará que la solicitud de nulidad invocada por la abogada de los afectados no está llamada a prosperar como quiera que dicho pedimento no encuentra soporte legal que acredite lo pretendido, pues si se analiza el fundamento del *petitum* este se basa en el hecho que en la demanda interpuesta la fiscalía no cuantifico su pretensión, es decir, no especificó el valor de su reclamación extintiva, por lo que la imposibilidad en determinar la pretensión patrimonial torna abstracto el ejercicio de defensa de sus prohijados.

Lo alegado por la apoderada carece de sustento legal, pues sí se observan los requisitos formales que exige el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, el numeral 2º de dicha normativa precisa que el ente instructor debe señalar *la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen*, condición que permite establecer el objeto de la pretensión extintiva de la fiscalía.

Así las cosas, es precisamente el numeral 2º del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio la normativa que exige al ente fiscal determinar de manera cierta su pretensión, evitando con ello que la parte afectada deba acudir al proceso sin la posibilidad de establecer el marco de su defensa.

En consecuencia, resulta viable afirmar que la nulidad deprecada por la apoderada judicial pretende imponer un requisito adicional a los ya enlistados por el artículo 132 ibídem, por lo que asentir con lo solicitado repercutiría en una flagrante trasgresión al principio de legalidad y con ello a la vulneración del derecho al debido proceso, dado que no le es dable al operador judicial imponer requisitos adicionales a los ya establecidos por el legislador.

Adicionalmente, conforme a los principios que jurisprudencialmente se han fijado en orden a regular la aplicabilidad de la figura procesal de la nulidad, se dirá que la solicitud planteada por la abogada pasa por alto la observancia de los preceptos de taxatividad y acreditación, según se pasa a explicar:

Haciendo referencia al *principio de taxatividad*, tenemos que la solicitud incoada por la apoderada no encuentra fundamento en las causales a que alude el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, al respecto la petente se conforma con manifestar que la pretensión expresada en la demanda es indeterminada, dado que no se cuantifica el objeto de la misma, argumento con el cual ciertamente se contradice el *principio de acreditación*, según el cual, es carga de la parte especificar la causal que se invoca y expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya su petición.

Lo dicho hasta aquí, permite concluir que la solicitud interpuesta por la profesional del derecho no está llamada a prosperar, pues en concordancia con lo expuesto no se acreditó la existencia de ninguna causal de nulidad que invalide la actuación

procesal en curso, razón por la que no es plausible decretar la nulidad planteada por la abogada de los afectados **Fran Marín Ospina** y **Dylan Yessid Marín**.

3.2.2. PRUEBAS DOCUMENTALES

- a) Copia de las declaraciones de renta y estados financieros de **Fran Marín Ospina** para los años 2006 a 2017.¹⁷⁶
- b) Oficiar a las Secretarías de Tránsito donde se encuentran inscritos los vehículos objeto de acción, para que remitan los certificados de tradición a fin de verificar las fechas en las cuales entraron a conformar el patrimonio del afectado **Fran Marín Ospina**.
- c) Oficiar a la empresa Gómez Hernández para que informen el tiempo a partir del cual el ciudadano **Marín Ospina** tiene vehículos afiliados a dicha compañía y asimismo remitan la liquidación de los ingresos que se reportaban a favor del afectado a causa del transporte de pasajeros.
- d) Oficiar a la cooperativa Coopetransa para que informe el tiempo que **Fran Marín Ospina** lleva afiliado a dicho colectivo, aunado a ello comunique desde cuando el afectado tiene vehículos afiliados a esa empresa, cómo ingresaron dichos rodantes a prestar el servicio, y presenten la liquidación total de los automotores en virtud de la cual se pueda establecer el ingreso de los dineros que se obtenían por la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros.
- e) Oficiar a la DIAN para que remita copia auténtica de las declaraciones de renta del ciudadano **Fran Marín Ospina** desde el año 2006 hasta el 2017.
- f) Oficiar a BANACOL y SUNISA para que certifiquen si **Fran Marín Ospina** ha tenido relaciones con dichas empresas como cultivador y exportador de plátano, señalando para ello las fechas de vinculación y los ingresos percibidos por dicha actividad.
- g) Oficiar a la Fiscalía 45 para que allegue la solicitud de control de legalidad radicada en dicha dependencia el 29 de abril de 2019.
- h) Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia para que allegue copia de la decisión mediante la cual se archivó el proceso adelantado contra el ciudadano **Dylan Yessid Marín** y en el que se relaciona el vehículo de placas JCO802.

¹⁷⁶ Folios 52 – 88 Cuaderno Principal Original No. 03.

- i) Oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito para que allegue copia del proceso que allí se adelanta sobre el automotor de placas TRJ898.
- j) Oficiar al Juzgado Vigésimo Primero Civil de Oralidad de Medellín para que remita copia del proceso que se adelanta con ocasión del vehículo de placas TSK984.

3.2.3. PRUEBAS TESTIMONIALES

- a) **Fran Marín Ospina** quien en condición de afectado podrá atestiguar sobre los pormenores que rodearon la negociación de los vehículos cuestionados en su adquisición.
- b) **David Otálvaro**, quien podrá rendir las explicaciones que correspondan con ocasión de los estados financieros reportados por el afectado.
- c) **Arley Soto**, estará en capacidad de declarar sobre la negociación efectuada con relación al vehículo de placas **WDZ402**.

3.2.4. PRUEBAS PERICIALES

- a) Interpretación de estados financieros suscrita por el contador público David Antonio Otálvaro Chica con relación a los estados financieros reportados por el ciudadano **Fran Marín Ospina** a partir del año 2008.

3.2.5. CONSIDERACIONES

Habiendo discriminado los aportes y solicitudes probatorias referentes a los afectados **Fran Marín Ospina** y **Dylan Yessid Marín**, sea lo primero indicar que en lo concerniente al documento descrito en el numeral **3.2.2**, literales **a)**, por ostentar relación directa con los supuestos fácticos objeto de Litis y comportar aptitud legal para servir de fundamento respecto a la decisión que en derecho deba adoptar este funcionario, se **ADMITE** la incorporación de los legajos allí referidos. Huelga indicar que a voces del artículo 192 de la Ley 1708 de 2014 la falta de presentación de documentos en original o copia auténtica no es causal de inadmisión ni rechazo, en tanto estos se presumen auténticos siempre que el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad frente a los hechos o cosas que allí se consignan.

En lo atinente a las pruebas reseñadas en el numeral **3.2.2**, literales **b)** a **j)** estas serán denegadas de conformidad con lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto dicha normativa exige que aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante,

deberá el juez abstenerse de practicarlas, razón por la que se **RECHAZA** el pedimento de la apoderada quien debió acudir en debida forma a fin de aportar la prueba requerida o en su lugar haber acreditado sumariamente el ejercicio de actuación en tal sentido.

De otro lado se **ACCEDE** a la práctica de la declaración de parte del afectado **Fran Marín Ospina** quien en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues es este quien puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirió los bienes objeto de litigio.

Asimismo, se **ACCEDE** a la recepción de los testimonios de **David Otálvaro** y **Arley Soto** por considerarlos pertinentes y útiles dado que podrán ilustrar al despacho sobre el comportamiento patrimonial del afectado y los pormenores de la negociación efectuada con relación al vehículo de placas **WDZ402**.

Por último, con ocasión de la prueba pericial aportada por la apoderada de los afectados fue necesario con base en lo reglado por el artículo 199 de la Ley 1708 de 2014, requerir a la parte solicitante para que allegara el referido dictamen acatando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 197 ídem.

El requerimiento en cita se realizó mediante auto No. 50 fechado en febrero 25 de 2021, proveído que fue notificado por estados el 26 de febrero avante, y en el cual se concedió el término judicial de 05 días a efectos de allegar en debida forma la prueba pericial objeto de solicitud.

En este orden de ideas, el término concedido tuvo lugar entre los días 01 y 05 de marzo de la corriente anualidad, sin embargo la parte requerida no efectuó pronunciamiento alguno durante dicho lapso, solo hasta el día 10 de marzo avante la apoderada de los afectados remitió memorial en virtud del cual indicó que la prueba solicitada no se trataba de un dictamen pericial sino de un informe con el que se pretendía dar claridad a la interpretación de las declaraciones de renta que fueron aportadas a nombre de **Fran Marín Ospina**, por lo que solicitó estimar dicho legajo como prueba documental.

Visto lo anterior, es acertado concluir que el memorial mediante el cual se dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto No. 50, resulta extemporáneo, por cuanto el término procesal concedido para tales efectos ya se encontraba fenecido para el momento en que este fue allegado, no obstante, y como quiera que dicho escrito solo advertía tener como prueba documental el legajo mediante el cual se daba claridad a la interpretación de las declaraciones de

renta presentadas por el afectado, resulta oportuno su arribo a efectos de adoptar la decisión que concierne a este proveído.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud ulterior que recae sobre este medio probatorio es la de tenerse como prueba documental y teniendo en cuenta que dicho informe fue allegado de manera oportuna, este despacho resolverá **ADMITIR** el legajo en referencia.

3.3. COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

Actuando a través de apoderado la entidad allegó memorial¹⁷⁷ de oposición el 25 de junio de 2019 mediante el cual aportó y solicitó las siguientes pruebas:

3.3.1. DOCUMENTALES

- a) Estudio de títulos realizado sobre el vehículo de placas **TSK984**.¹⁷⁸
- b) Pagaré a la orden suscrito por el ciudadano **Fran Marín Ospina**.¹⁷⁹
- c) Certificado de tradición del vehículo de placas **TSK984** expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín en junio 25 de 2016.¹⁸⁰
- d) Certificación de pignoración y endoso de la capacidad transportadora “cupó” del automotor de placas **TSK984** expedida por el señor Luis Bernardo Molina Granda en calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa.¹⁸¹
- e) Certificación de endoso de póliza circunstancial para endoso de seguro a favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia**.¹⁸²
- f) Licencia de tránsito del rodante de placas **TSK984** en la que figura como propietario **Fran Marín Ospina**.¹⁸³
- g) Contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito sobre el vehículo de placas **TSK984** por parte de la **Cooperativa Financiera de Antioquia y Fran Marín Ospina**.¹⁸⁴

¹⁷⁷ Folios 103 – 110 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁷⁸ Folio 111 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁷⁹ Folios 112 – 113 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁸⁰ Folio 114 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁸¹ Folio 115 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁸² Folio 116 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁸³ Folios 116 Vto. Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁸⁴ Folio 117 - 118 Cuaderno Principal Original No. 03.

- h) Correo electrónico enviado por la Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa en el que se estipulan las rutas operadas por el rodante de placas **TSK984** y la contratación de los conductores.¹⁸⁵
- i) Solicitud de crédito suscrita por **Fran Marín Ospina** ante la **Cooperativa Financiera de Antioquia**.¹⁸⁶
- j) Copia de las declaraciones de renta de **Fran Marín Ospina** para los años 2013 y 2014.¹⁸⁷
- k) Tabla de amortización de crédito y estado de cuenta de la obligación crediticia contraída por **Fran Marín Ospina**.¹⁸⁸
- l) Oficiar a la **Compañía de Financiamiento SUFI** para que informe sobre las condiciones de venta del vehículo de placas **TSK984**, a su vez indique si existió constitución de crédito para la compra del vehículo y aporte los documentos que acrediten dichas transacciones.

3.3.2. CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a los aportes probatorios descritos, **ADMÍTANSE** como prueba documental los legajos relacionados en el acápite **3.3.1** como quiera que los mismos guardan relación directa con los supuestos fácticos objeto de Litis y comportan aptitud legal para sustentar la oposición presentada por la entidad afectada.

No obstante, destáquese que la solicitud probatoria documental reseñada en el literal **l)** del acápite **3.3.1**, se **RECHAZA** de conformidad con lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, en cuanto dicha normativa exige que aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas, razón por la que se deniega el pedimento del apoderado quien debió acudir en debida forma a fin de aportar la prueba requerida o en su lugar haber acreditado sumariamente el ejercicio de actuación en tal sentido.

3.4. OTROS AFECTADOS

Bajo la calidad de afectado fueron vinculados el ciudadano **Albeiro Rojas Ramírez** y las entidades bancarias **Davivienda** y **Bancolombia**, quienes a pesar de haber sido notificados conforme lo establecen los artículos 138 y siguientes del Código de Extinción de Dominio no concurrieron en ejercicio de sus derechos dentro de las

¹⁸⁵ Folio 119 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁸⁶ Folios 121 – 122 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁸⁷ Folio 123 Cuaderno Principal Original No. 03.

¹⁸⁸ Folios 124 - 125 Cuaderno Principal Original No. 03.

presentes diligencias, motivo por el cual tampoco presentaron oposiciones al interior del trámite que se adelanta.

4. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014, considera este estrado judicial, pertinente, conducente y necesario decretar las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTALES

- a) Se ordena oficiar a las Secretarías de Tránsito y Transporte de Bello, Girardota y Medellín, para que remitan los historiales vehiculares de los automotores de placas **TRJ898, STD860, TTN266, TPP441, WDZ402 y TSK984**; ello con el fin de convalidar la identificación actualizada de los referidos rodantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada E.D., respecto de los vehículos identificados con las placas Nos. **TRJ898, STD860, TTN266, TPP441, WDZ402 y TSK984**, además del título judicial No. **413250000067169** que representa la suma de dinero equivalente a \$687.724.124, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones descritas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.** y **3.1.2** exceptuándose para tal efecto los documentos reseñados en los acápites **3.1.1** literales **a)** numerales **4, 8, 12, 14, 16,** y **3.1.2** literal **c)** numerales **4, 8, 13, 17, 19, 20, 23, 28, 30, 39, 42, 44, 45, 49, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 68, 69, 72, 73, 75, 80, 83, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 104, 106, 108, 111, 114, 116, 117, 119, 120, 123, 124, 125, 128, 131, 132, 134** y **137** los cuales se **INADMITEN** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental la referida en los acápites **3.2.2** literal **a)** y **3.3.1** desde el literal **a)** al **k)** según lo esbozado en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como prueba la declaración de parte del afectado **Fran Marín Ospina** según lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: DECRETAR como prueba la práctica de los testimonios de los señores **David Otálvaro** y **Arley Soto** en atención a las disquisiciones plasmadas en precedencia.

Con ocasión de los testimonios decretados deberá indicarse que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a la diligencia probatoria que se fije con posterioridad.

SEXTO: INADMITIR como prueba documental la reseñada en los numerales **3.2.2** desde el literal **b)** al **j)** y **3.3.1** literal **l)** de conformidad con lo considerado en precedencia.

SÉPTIMO: ADMITIR como prueba documental el legajo descrito en el numeral **3.2.4** literal **a)** consistente en la interpretación de estados financieros suscrita por el contador David Antonio Otálvaro Chica, según lo conceptuado en este proveído.

OCTAVO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las pruebas documentales señaladas en el numeral **4** del presente auto.

NOVENO: NO DECRETAR la nulidad deprecada por la apoderada judicial de los afectados **Fran Marín Ospina y Dylan Yessid Marín**, conforme a lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición con relación a las pruebas decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

DÉCIMO TERCERO: Contra la decisión plasmada en el numeral noveno de esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en el artículo 59 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00019
Afectados: Fran Marín Ospina y otros
Trámite: Extinción de Dominio

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____

Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m.

Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la

secretaría del Juzgado.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
656db901c9c72a862eb962f7f5a744470317ec1dc300ff2802ee2e62a68af4ba
Documento generado en 17/03/2021 03:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>